



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1638

Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2022 SENADO.

por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Señor
DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión V
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Segundo debate Senado "PROYECTO DE LEY NO. 195 DE 2022 SENADO"

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo Debate en Senado del Proyecto de Ley 195 de 2022. *"Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones"*

Cordial saludo,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República
YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República	EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador de la República

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República	CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La política energética de Colombia debe ir ligada a una producción sostenible tanto de productos como de servicios, producir energías limpias es imprescindible en el camino hacia la sostenibilidad, descentralizar, descarbonizar y digitalizar las cadenas de valor energéticas. Sin embargo, otro pilar debe ser la eficiencia energética, cuyo altísimo potencial de mejora es imperativo capitalizar, así mismo, también lo es, una conciencia colectiva del buen uso de la energía que se produce, el camino hacia la neutralidad de carbono implica una cultura de producción y consumo sostenible, un pensamiento y un sentir diferente hacia el cuidado de los recursos naturales, un modelo distinto de uso de la energía, una transformación de hábitos, la acción hacia un cambio que reduzca emisiones de gases de efecto invernadero no es optativa, debe ser un deber ciudadano y moral.

El objetivo de esta ley consiste en modificar y adicionar en la legislación vigente mecanismos de control en eficiencia energética, promover el uso racional de energía y componentes de descentralización de la producción de energía en pro de la transición energética, la reducción de emisiones y mitigar la emergencia climática.

La Estrategia Nacional de Economía Circular tiene como Objetivo General "Promover la transformación productiva para maximizar el valor agregado de los sistemas industriales y agropecuarios y las ciudades sostenibles en términos económicos, ambientales y sociales, a partir de la circularidad, innovación tecnológica, colaboración en nuevos modelos de negocios" y unas de sus líneas de acciones son los flujos y fuente de energía. Esta Estrategia se armoniza con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (DNP, 2018) y en particular,

<p>contribuye a los objetivos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 que se encuentran incluidos en el CONPES 3918 de 2018, todas las estrategias, metodologías y pasos hacia el carbono neutralización son muy importantes en el desarrollo de la economía y de un ambiente sostenible del país, pero no podemos permitir que solo sean estrategias impresas en documentos, debemos pasar a la acción.</p> <p>La meta es tener ciudades inteligentes que combinen la producción centralizada con la descentralizada de energía y de soluciones térmicas, ciudadanos responsables que no sólo sean consumidores pasivos sino consumidores comprometidos e incluso productores de su propia energía, que aporten a las redes. Es urgente cambiar nuestra forma de desarrollo y nuestra forma de vida, integrando modelos de sostenibilidad, generando un equilibrio entre el desarrollo y la producción, garantizando así el suministro eléctrico constante, aportando al planeta soluciones desde el conocimiento humano, desde el despertar a una nueva sociedad, que ayuden a cambiar el destino que hasta ahora llevamos con el cambio climático.</p> <p>Colombia, el camino hacia la transición energética, la carbono neutralidad con miras a la reducción de consumo energético y de gases de efecto invernadero</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, del Gobierno del Presidente Iván Duque Márquez introduce con la Estrategia nacional de economía circular nuevos elementos para fortalecer el modelo de desarrollo económico, ambiental y social del país, a partir de la lógica de “producir conservando y conservar produciendo”. En línea con los fundamentos del desarrollo sostenible y tendencias internacionales, con la estrategia se promueve la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía, teniendo en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas y el uso circular de los flujos de materiales.</p> <p>La industria colombiana tiene importancia en el gasto energético y en la producción de gases de efecto invernadero, sobre todo los grandes consumidores de energía eléctrica y térmica, este mercado tiene relativamente poca participación en cadenas globales de valor, lo cual limita la adquisición de tecnologías de vanguardia y la inversión en investigación para fortalecer la innovación tecnológica y la productividad. Este rezago en innovación tecnológica es señalado por el economista Jeffrey Sachs como uno de los mayores desafíos para avanzar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (Sachs, 2013).</p> <p>Los procesos de producción en el campo están asociados a tres grandes fuentes de generación de gases de efecto invernadero, el primero es el dióxido de carbono, el segundo el metano, cuya importancia es destacable dado que contamina 25 veces más que el dióxido de carbono y su vida media en la atmósfera es de 10 a 30 años y el tercero es el óxido nítrico que está asociado a la fertilización de tierras y que tiene efectos en la atmósfera por alrededor de 150 años.</p> <p>La movilidad y transporte también ocupa un renglón importante para el desarrollo del país, así como para la producción de GEI (gases de efecto invernadero) para este mercado fue creada la Ley 1964 de 2019 que promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia.</p> <p>Las ciudades consumen una gran parte del suministro energético mundial y son responsables de aproximadamente el 70% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero</p>	<p>derivadas de la energía. Más de la mitad de la población mundial vive en ciudades y probablemente esta cifra aumente a más de dos terceras partes para 2030 según el reporte de la ONU, es por esto que cambiar la forma en la que planeamos, construimos, gestionamos energía en los centros urbanos es indispensable, la transición hacia edificios que no emitan GEI es posible con un marco regulatorio propicio en donde se promueva, iluminación, calentamiento de agua, acondicionamiento de aire a partir de electricidad limpia y procesos térmicos a partir de fuentes renovables.</p> <p>Colombia está comprometida para el 2050, en alcanzar el carbono neutralidad que no significa que no existan emisiones, si no que podamos neutralizar las emisiones que se producen. Por esta razón, es urgente crear una política de seguimiento y compromiso con indicadores medibles, metas trazables en el tiempo para las empresas productoras de bienes y servicios, las ciudades y el campo, para lo cual se debe cambiar y transformar el marco regulatorio vigente en términos de optimizar el uso de energía. Con este fin, es necesario combinar soluciones técnicas, como la digitalización de los consumos, que garanticen el buen uso energético, con soluciones de educación en sostenibilidad y buen uso de los recursos térmicos y eléctricos, hasta que se encuentre inmerso en nuestro ADN como vivir en armonía con el planeta, hacer una transición energética justa y generar un colectivo social consciente de que minimizar impactos ambientales no es fácil, pero debe servir para mejorar la calidad de vida de las personas, para impulsar nuevos puestos de trabajo y reducir los riesgos de salud pública.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Origen: Senado de la República</p> <p>Tipo de Ley: Ordinaria</p> <p>Fecha de Presentación: 26 de septiembre de 2022</p> <p>Repartido Comisión: Quinta.</p> <p>Autores de la iniciativa: Honorables senadores David Luna Sánchez, Marcos Daniel Pineda García, Juan Pablo Gallo Maya, Guido Echeverri Piedrahita, Miguel Uribe Turbay</p> <p>Proyecto Publicado: 1147/22</p> <p>Publicación Ponencia Primer Debate: 1268/22</p> <p>Fecha de aprobación Primer Debate: 09 de noviembre de 2022</p> <p>III. OBJETO</p> <p>La eficiencia energética entendida como la optimización en el manejo de los recursos energéticos, ya sean térmicos o eléctricos, implica incorporar en el ADN de las instituciones públicas, industrias, nuevas viviendas, y en general en el ciudadano la necesidad de cuidar</p>
<p>nuestros recursos, mejorar la productividad y competitividad y dar el mejor uso posible para minimizar el impacto ambiental.</p> <p>Esto con el fin de generar en el futuro menos emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), producto de la generación de energía, y de la no consideración de un uso adecuado de los recursos energéticos generados, es así que se puede racionalizar la energía, dando como resultado los mismos procesos y servicios. De esta forma se garantiza la sostenibilidad del planeta, la vida plena y la salud para futuras generaciones.</p> <p>La presente ley tiene como propósito dictar disposiciones con el fin de trazar una hoja de ruta que dicte el camino que se debe seguir como una forma eficaz y medible de alcanzar las metas de reducción de consumos energéticos que nos permita tener disponibilidad de recursos para el crecimiento adecuado y sostenible en el sector público y en el sector de la construcción.</p> <p>No solo diversificar la matriz energética con fuentes de energía no convencionales renovables debería ser apremiante, es necesario gestionar eficientemente lo que tenemos actualmente, es decir las industrias y edificaciones públicas actuales, crear posibilidades de reducciones medibles y tener metas acertadas de disminución de consumo. Por esta razón el gobierno y las instituciones públicas deberían ser llamadas como ejemplo en términos de gestión de recursos y gestión energética, la transición debe incluir además de una canasta energética hacia los combustibles limpios, una cultura hacia el uso racional de energía.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El proyecto de ley se justifica a partir del análisis de los datos a nivel mundial y a nivel país, acerca de eficiencia energética, el potencial de ahorro con su implementación y por ende el potencial de disminución de GEI que se tiene tras su implementación. En Colombia el PROURE 2017 – 2022, definió una meta acumulada de eficiencia energética de 699,678 TJ es decir un 9.05% de la demanda estimada a 2022 y se llegó a cumplir en estos 5 años un 1.71% de la meta nacional, esto a pesar de los múltiples esfuerzos por generar planes e incentivos a los diferentes sectores.</p> <p>En ese contexto, para lograr el cumplimiento de las metas, es necesario no solo incentivar; si no también establecer parámetros de obligatoriedad, especialmente para las entidades públicas, que deberían ser las primeras llamadas a cumplir con las metas de ahorro de energía.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al sector privado, se ha decidido incluir de manera progresiva criterios de ahorro de energía en el sector de la construcción, buscando que las nuevas construcciones sean desarrolladas con criterios de sostenibilidad energética, por el alto consumo y potencial de ahorro en la iluminación, climatización de ambientes, edificios comerciales y públicos, entre otros.</p> <p>4.1 Potencial de ahorro energético a nivel global y sectorial</p> <p>Existe información y distintos estudios respecto a los potenciales de ahorro energético que permiten suponer que dicho potencial existe, es de significativa magnitud y con opciones de</p>	<p>rentabilidad aceptable, sobre la base de las condiciones y precios actuales del mercado. Teniendo como premisa que la energía más económica es la que no se usa, los ahorros energéticos con planes de uso eficiente de energía deberían ser los más significativos en términos económicos y de reducción de emisiones.</p> <p>Existen opciones de reducción de consumos por sector que son expuestas a continuación:</p> <p>Industria. El potencial de ahorro en las industrias manufactureras se estima en un 21%.</p> <p>Potencial de cogeneración. La cogeneración de electricidad y calor en la industria representa una de las mayores posibilidades de mejorar el uso eficiente de la energía, fundamentalmente concentrando el impulso en los sectores de mayor potencialidad, como son las industrias químicas y petroquímicas, textiles, siderúrgicas, papeleras, cerámicas, entre otras. Existen algunas experiencias demostrativas de cogeneración en los sectores de la producción de cerámicas y ladrillos, y en el comercial y hotelero.</p> <p>Alumbrado público. El consumo anual es de aproximadamente 2100 MW y se estima factible una reducción de aproximadamente un 25%, a través de una importante inversión en la sustitución de lámparas y mejoramiento de los artefactos eléctricos y sistemas.</p> <p>Iluminación residencial. La iluminación representa aproximadamente un 30% del gasto en electricidad de los domicilios residenciales, por lo que este sector ofrece una importante posibilidad de Uso racional de Energía (URE), a través de la sustitución de lámparas tradicionales por las de bajo consumo, que requieren 4 veces menos de electricidad y poseen una vida útil hasta 10 veces mayor. El crecimiento de la demanda y su coincidencia con la “punta de demanda”, impondrá la necesidad de expansión del sistema, lo que determina que las empresas distribuidoras puedan estar interesadas en desarrollar proyectos conjuntos para favorecer este tipo de ahorros y así postergar o disminuir inversiones.</p> <p>Equipos de conservación de alimentos. La incorporación al mercado interno de equipos eficientes, que consumen entre el 40 y 50% menos que los convencionales, aportaría un ahorro significativo al gasto en electricidad de las familias y comercios.</p> <p>Edificios comerciales y públicos. El potencial de ahorro se evalúa en un 30%. En el caso particular de edificios, se detecta en general una marcada diferencia de actitud, frente a la intención de adoptar medidas de eficiencia energética en su construcción. Esto en general depende, de que los inversores sean aquellos que usufructuarán las instalaciones, ya que en ese caso, ellos mismos resultarían beneficiarios finales del ahorro, durante la fase de uso y mantenimiento de los mismos.</p> <p>Climatización de ambientes. En el ámbito residencial, las viviendas nuevas diseñadas bajo eficiencia energética muestran un potencial de ahorro próximo al 50% mientras que en las ya construidas se estima que sería sensiblemente inferior.</p> <p>Transporte. Se estima que, considerando sólo el transporte colectivo de personas y carga, el potencial de ahorro sería de unos \$US 300 millones al año en el consumo de gas-oil, principal combustible utilizado por el sector.</p>

Campo y agricultura. De acuerdo con la información del (The Conference Board , 2019), para el periodo 2000–2018 la productividad de la economía colombiana cayó en 1,2%, tendencia similar a la del resto de economías latinoamericanas. Estos bajos niveles de productividad se reflejan a lo largo de todos los sectores productivos, especialmente en el sector agrícola. Este sector consume gran parte de los recursos naturales y ocupa grandes extensiones de tierra productiva del país; requiere el 43% del agua, contribuye con el 55% de los gases efecto invernadero (IDEAM, y otros, 2018), genera aproximadamente el 15,5% del empleo, pero solo participa con 7,0% del PIB en 2017 (DANE, 2019). Grandes cantidades de biomasa representadas en productos agrícolas son desaprovechadas por el desconocimiento de procesos y tecnologías, por falta de acceso a mercados, y por la ausencia de innovación en la generación de productos de valor agregado (Bueno , Hoyos , & Mesa-Salinas, 2018). Es por esta razón que el sector agrícola está llamado a optimizar sus desechos y generar energía a partir de ellos.

4.2 Colombia y su plan Energético Nacional

De acuerdo con el Plan Energético Nacional -PEN- 2020-2050, la eficiencia energética del país es de 31%. Permítanos repetir esto: en promedio, al usar energéticos, de cada 100 unidades de energía se pierden 69, y solo se aprovechan efectivamente 31. La eficiencia energética varía según el sector, desde un 55% en la industria hasta un abismal 18% en los hogares. Consecuentemente, mejorar la eficiencia energética, además de ser un objetivo evidentemente meritorio como ahorro, es una de las medidas de mayor impacto potencial para disminuir nuestra huella de carbono. (PAI PROURE 2022-2030)

4.2.1 Plan de acción indicativo de eficiencia energética 2017 - 2022

El planteamiento de este plan se constituyó a partir de cómo definir las acciones estratégicas y sectoriales que permitan alcanzar las metas en materia de eficiencia energética; de manera que se contribuya a la seguridad energética y al cumplimiento de compromisos internacionales en temas ambientales; generando impactos positivos en la competitividad del país y en el inara cada uno de los usuarios finales de energía, por sector energético y por equipo de uso final.

Uno de los objetivos específicos plantea definir las metas indicativas de eficiencia energética más “costo efectivas”, para cada uno de los usuarios finales de energía, por sector energético y por equipo de uso final.

A continuación, se exponen las metas que tuvo el plan:

Tabla 1. Resumen metas indicativas de Eficiencia Energética (EE) en el periodo 2017 – 2022

METAS INDICATIVAS DE AHORRO 2017 – 2022		
SECTOR	META DE AHORRO (TJ)	META DE AHORRO (%)
TRANSPORTE	424,408	5,49%
INDUSTRIA	131,859	1,71%
TERCIARIO	87,289	1,13%
RESIDENCIAL	56,121	0,73%
	699,678	9,05%

Fuente: UPME, 2016.

Adicional a las metas el mencionado plan contempló una serie de mecanismos para cumplir estos indicadores de ahorros, en cada uno de los sectores planteados, para el periodo de tiempo contemplado se requiere promover la adopción de mejores hábitos de consumo energético y nuevas tecnologías que permitan reducir la intensidad energética y por ende la intensidad de carbono en la economía.

Para el sector transporte:

El escenario de eficiencia energética contempla la diversificación de la canasta por medio de la reducción en el consumo de combustibles líquidos, el impulso del uso de gas natural comprimido (GNVC) y de la electricidad. El comportamiento del crecimiento de la movilidad y la operación de la flota se asumen iguales a los del escenario base.

Para el sector Industrial:

Tras la caracterización del consumo de energía en los subsectores industriales, se identificaron las posibilidades técnicas y tecnológicas de eficiencia energética por fuente y uso.

Las principales medidas de eficiencia energética se dan por energético y uso teniendo en cuenta que los ahorros más grandes se dan en los escenarios industriales expuestos a continuación:

- Instalaciones eléctricas
- Refrigeración y aire acondicionado
- Energía eléctrica en fuerza motriz
- Iluminación
- Calor directo usando diferentes combustibles
- Calor indirecto usando diferentes combustibles

Para el sector Comercial Público y de Servicios

La identificación por cambio tecnológico en el sector terciario se da por los siguientes ámbitos

- Calor directo
- Calor indirecto
- Iluminación
- Refrigeración
- Aire acondicionado
- Fuerza Motriz
- Equipos de oficina
- Servicios generales

Para el Sector Residencial

La identificación se da principalmente en

- Iluminación
- Calentamiento directo para cocción
- Refrigeración doméstica

4.2.2 Avances en las metas del Plan de Acción Indicativo (PAI) PROURE 2017 - 2022

El PAI-PROURE 2017-2022 definió una meta acumulada de eficiencia energética de 699,678 TJ es decir un 9,05% de la demanda estimada a 2022. Esta meta se divide entre sectores así: transporte 5,49%, industria 1,71%, terciario 1,13% y residencial 0,73%. El seguimiento a las metas de eficiencia energética se realiza a través de varios canales de información.

El primero corresponde a las solicitudes de certificado UPME realizadas por inversionistas en proyectos de gestión eficiente de energía y que quieren acceder a beneficios tributarios.

El segundo son los resultados obtenidos en el desarrollo de proyectos en los que ha participado la UPME y finalmente, estudios y publicaciones de terceros. Con la información de las solicitudes de certificado UPME para beneficios tributarios en eficiencia energética que se ha recopilado desde octubre de 2017, la UPME ha consolidado la siguiente información: i) 588 solicitudes recibidas de las cuales se han certificado 450, es decir el 77%; ii) la mayoría de los proyectos certificados corresponden al sector transporte con 235 (53%), seguido del sector terciario con 169 (38%) y finalmente, el sector industrial con 38 (8,6%); iii) los proyectos certificados cuentan con una inversión sin IVA de \$6,777,355 (MCOPI), siendo el sector transporte el de mayor inversión, con aproximadamente el 90% del total.

Los proyectos certificados implican un ahorro de energía estimado de 11,988 TJ, es decir, un **1,71% de la meta nacional** esto a pesar de los múltiples esfuerzos por generar planes e incentivos a los diferentes sectores.

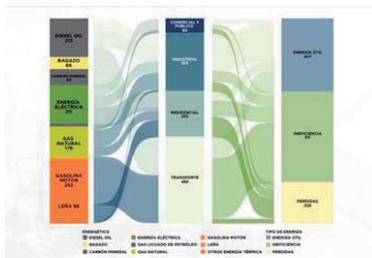
4.3 Plan de acción indicativo de eficiencia energética 2022 -2030

Los resultados de la simulación energética de las medidas propuestas en PAI arrojan un potencial de eficiencia energética significativo. En cuanto a la reducción de consumo se encontró un potencial de 1,688 Petajoules (PJ) en el periodo 2022-2030. Lo anterior, corresponde a una reducción del 10% frente a un escenario tendencial. Si tenemos en cuenta que el consumo de energía para 2023 será de 1,650 PJ, se puede decir que, con la implementación de las medidas propuestas en este plan, Colombia podría ahorrar 1 año de consumo energético y sus costos asociados. Estos porcentajes corresponden a la suma de las reducciones de consumo de energía simuladas para cada sector frente a un escenario tendencial, sobre el consumo total acumulado de energía en el periodo de análisis.

Los resultados sectoriales señalan que del 10% potencial de reducción de consumo, el transporte corresponde al 4%, seguido de residencial con 3.11% y finalmente el sector industrial 1.52%. Estos porcentajes corresponden a la suma de las reducciones de consumo de energía simuladas para cada sector frente a un escenario tendencial, sobre el consumo total acumulado de energía en el periodo de análisis (2022-2030). Por el lado de las emisiones de CO2, la simulación del PAI-PROURE arroja un potencial de 85.02 MTonCO2 evitadas en el periodo analizado. Lo anterior, equivale a una reducción estimada del 22% para las emisiones estimadas en el año 2030 en el escenario tendencial.

4.3.1 Potenciales de mejora en eficiencia energética en Colombia (PAI PROURE 2022-2030)

Gracias a la realización del BEU (Balance de Energía Útil) (UPME 2018) fue posible cuantificar las pérdidas energéticas asociadas a la ineficiencia de los equipos de uso final. En el BEU se compara la cantidad de energía que consumen las tecnologías que se usan actualmente en el país, con respecto a la que se consumiría si se utilizaran las mejores tecnologías disponibles a escalas nacional e internacional, denominadas Best Available Technologies (BAT).



Gráfica 1. Balance de energía útil 2019*
 *Las participaciones porcentuales en la gráfica son: En la columna de energéticos: Gasolina motor 23%, Diesel 19%, electricidad 18%, gas natural 16%, leña 5%, carbón mineral 6%, bagazo 6% y GUP 3%; en la columna de sectores: Transporte 43%, Industrial 29%, residencial 25% y comercial y público 7%; en la columna de eficiencia: eficiencia 49%, energía útil 31%; pérdidas 20%.

Como se puede ver en la Gráfica 1, el transporte no solo es el sector que más consume energía (43%), sino también en el que se observan mayores ineficiencias por uso (69%). De acuerdo con el BEU, la energía útil en el sector transporte es solo el 24 % de la que se consume (y se paga). Las mejoras tecnológicas (adoptando BAT nacionales) representan un potencial de mejora de eficiencia del 50 % y un ahorro del orden de los 3,400 millones de USD al año. El sector residencial es el tercer consumidor de energía del país, pero el segundo renglón con mayores potenciales de eficiencia energética, por el uso de leña para cocción en el sector rural. La adopción de las BAT nacional o internacional significa ahorros estimados entre 1,643 y 2,358 millones de USD y mejoras entre 30 % y 40 %, respectivamente. El sector industrial también tiene un potencial de eficiencia energética. De acuerdo con las estimaciones del BEU, las reducciones en costos son del orden de 810 millones de USD y de 1,400 millones de USD si se miden frente al BAT nacional y el BAT internacional, respectivamente. Uno de los retos más importantes en la industria es la optimización de los procesos de calor porque corresponden al 88 % de la energía consumida en este sector. Adoptar mejores tecnologías para sustituir las calderas y hornos actuales implicaría una mejora en eficiencia del 20 %.

El PAI PROURE incluye toda una serie de descripciones en mejora de tecnología para los diferentes sectores de estudio.

En línea con lo anteriormente expuesto, el artículo 27 de la Ley 1715 de 2014 establece que “el plan de acción indicativo para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía-PROURE es el instrumento que el Gobierno utilizará para promocionar la eficiencia energética. El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE servirá para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.” En consecuencia, el Fenog constituye el vehículo idóneo para posibilitar la materialización de los objetivos y planes establecidos en la ley sobre la materia.

Adicional a esto, la Agencia Internacional de Energía Renovable (IRENA, por sus siglas en inglés), enuncia que la inversión en energías renovables y eficiencia energética son catalizadores de empleos que traen grandes beneficios sociales y económicos para el país. Según IRENA, bajo escenarios conservadores, por cada millón de dólares invertido en energías renovables se crean mínimo 25 trabajos, mientras que por cada millón de dólares invertido en eficiencia energética se crearán mínimo 10 trabajos en la economía a nivel mundial. Se proyecta que estas inversiones crearán alrededor de 5.5 millones de trabajos alrededor del mundo en 2023, bajo el escenario menos ambicioso. Lo anterior demuestra lo significativo del beneficio que reporta la inversión en este tipo de iniciativas ya que, además, permitirá acelerar la reactivación económica del país tras la emergencia económica por cuenta de la pandemia del COVID-19.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del

Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que se podría configurar un conflicto de interés si los congresistas, sus parientes en los grados establecidos en la Ley o sus financiadores de campaña tienen relación directa o son Consumidores con capacidad de Gestión Energética (CCGE), empresas del ramo de las energías o representantes legales de entidades públicas a las que se les aplica la presente Ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles, modificar la Ley 2099 de 2021 y dictar otras disposiciones.	Aprobado sin modificación	Sin modificación

	Aprobado sin modificación	Sin modificación
Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Consumidores con capacidad de Gestión Energética (CCGE). Empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según los criterios que se dispongan, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Gestor energético (GE). El gestor energético es la persona responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, una instalación o una empresa. La gestión energética implica el conocimiento de cuánta energía se consume, dónde, cómo y cuándo. Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI). Proyecto en el que se define la base de partida en términos de consumo energético y se proyectan los planes y acciones para la optimización del consumo de energéticos.		
Artículo 3. Adicionar el numeral 8 al artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, adicionado por la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:	Artículo 3. Adicionar el numeral 8 al artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, adicionado por la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:	Artículo 3. Eficiencia Energética en el Sector Público. Las entidades públicas, tanto a nivel central como

8. Las entidades públicas, tanto a nivel central como descentralizado, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos. Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método; así como suscribir convenios interadministrativos. Los recursos para la implementación de los planes podrán ser financiados por el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía FENOGGE, previo cumplimiento de los requisitos y evaluación de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME.	8-Eficiencia Energética en el Sector Público. Las entidades públicas, tanto a nivel central como descentralizado, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos. Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método; así como suscribir convenios interadministrativos. Los recursos para la implementación de los planes podrán ser financiados por el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía FENOGGE, previo cumplimiento de los requisitos y evaluación de la Unidad de Planeación	descentralizado, dentro de los (12) doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos. Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método. Para la implementación de los planes de que trata la presente ley, se financiarán con recursos propios del presupuesto de funcionamiento de cada entidad. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación y evaluación
Parágrafo 1. El Gobierno	Unidad de Planeación	

<p>Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación de los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de</p>	<p>Minero-Energética-UPME.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación de los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía deberá</p>	<p>anual de los PEEI y para la definición de los porcentajes mínimos de eficiencia energética a alcanzar en los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar</p>	<p>emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.</p>	<p>publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.</p>	<p>la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.</p> <p>Parágrafo 5. El Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) tendrán una vigencia de 5 años, el cual deberá ser actualizado por el mismo tiempo y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p>	<p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p>	<p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p>	<p>Artículo 4. Auditorías a cargo de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República o las Contralorías territoriales según sea el caso, ejecutarán auditorías a los Planes de Eficiencia Energética Individual (PEEI) presentados por las entidades públicas.</p> <p>La inspección y vigilancia de que trata este artículo se incorporará como un objetivo específico en cada uno de los procesos que se desarrollen en el marco de la ejecución de los planes de vigilancia fiscal.</p>	<p>Aprobado sin modificación</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p>	<p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p>	<p>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar</p>	<p>Artículo 5. Incentivos para los entes gubernamentales que presenten las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el</p>	<p>Artículo 5. Incentivos Reconocimientos para los entes gubernamentales que presenten las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes presentados cada año.</p> <p>Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción “Mejor entidad en eficiencia energética”, a niveles nacional y territorial. La distinción deberá ser entregada en ceremonia solemne por parte del Presidente de la República y transmitida por el canal institucional.</p>	<p>Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes ejecutados cada año, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el sector, tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo comparado con periodos anteriores.</p> <p>Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción “Mejor entidad en eficiencia energética”, a niveles nacional y territorial. La distinción deberá ser entregada en ceremonia solemne por parte del Presidente de la República y transmitida por el canal institucional.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine mediante reglamento el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Los usuarios del mercado no regulado estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía informes sobre los consumos de las empresas catalogadas como “no reguladas” y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad de gestión energética al que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.</p>	<p>establecerá cada dos años los criterios para determinar las empresas del mercado regulado, que deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior; entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine mediante reglamento el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Los usuarios del mercado no regulado y auto regeneradores, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía y que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”.</p> <p>Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía informes sobre los consumos de las empresas catalogadas como “no reguladas” y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 6. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado y no regulado en energía y gas. El Ministerio de Minas y Energía establecerá cada dos años los criterios para determinar las empresas del mercado regulado, que deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como</p>	<p>Artículo 6. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado y no regulado en energía y gas. Los usuarios del mercado no regulado y auto generadores, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía y que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”. El Ministerio de Minas y Energía</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine mediante reglamento el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Los usuarios del mercado no regulado estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía informes sobre los consumos de las empresas catalogadas como “no reguladas” y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad</p>	<p>establecerá cada dos años los criterios para determinar las empresas del mercado regulado, que deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior; entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine mediante reglamento el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Los usuarios del mercado no regulado y auto regeneradores, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía y que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”.</p> <p>Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía informes sobre los consumos de las empresas catalogadas como “no reguladas” y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>de gestión energética al que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética. El Ministerio de Minas y Energía fijará anualmente, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el artículo anterior, el listado de consumidores que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE". Tendrán tal calidad aquellas empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según criterios que disponga, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Dentro de los criterios que el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo de las empresas comparado con periodos anteriores, además de aquellos que dicho Ministerio considere.</p> <p>Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la</p>	<p>Aprobado sin modificación</p>	<p>Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética. El Ministerio de Minas y Energía fijará anualmente, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el artículo anterior, el listado de consumidores que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE". Tendrán tal calidad aquellas empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según criterios que disponga, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Dentro de los criterios que el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo de las empresas comparado con periodos anteriores, además de aquellos que dicho Ministerio considere. <u>Los criterios definidos para la identificación de los CCGE deberán ser usados para la</u></p>	<p>publicación, uno o más "Sistemas de Gestión de Energía", en adelante "SGE", que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE y hasta por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa. Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía y la UPME.</p> <p>La obligación señalada en el inciso anterior podrá cumplirse también, en el mismo plazo, por medio de una certificación vigente de alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional.</p> <p>Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente al Ministerio de Minas y Energía y a la UPME, conjuntamente con el</p>	<p>construcción de un indicador sectorial de eficiencia energética, el cual servirá de base cuantitativa para hacer una identificación técnica de los CCGE.</p> <p>Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación, uno o más "Sistemas de Gestión de Energía", en adelante "SGE", que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE y hasta por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa. Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía y la UPME.</p> <p>La obligación señalada en el inciso anterior podrá cumplirse también, en el mismo plazo, por medio de una certificación vigente de</p>
<p>informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda. El Ministerio de Minas y Energía y la UPME determinarán el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.</p> <p>Parágrafo 1. A Los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique.</p> <p>Artículo 8. Auditorías. Anualmente los CCGE deberán efectuar auditorías con costo a su cargo, para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en</p>	<p>Artículo 8. Auditorías. Anualmente los CCGE deberán efectuar auditorías con costo a su cargo, para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en</p>	<p>alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional.</p> <p>Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente al Ministerio de Minas y Energía y a la UPME, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda. El Ministerio de Minas y Energía y la UPME determinarán el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.</p> <p>Parágrafo 1. A Los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique.</p> <p>Eliminado</p>	<p>la forma y plazo que dicte el reglamento. El informe de auditoría deberá ser remitido al Ministerio de Minas y Energía hasta el 31 de marzo del año siguiente auditado.</p> <p>Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable y deberán ser aprobadas por la UPME. En los casos en que se opte por una norma colombiana o su equivalente internacional, la UPME podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente.</p> <p>La UPME podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de esta obligación. Para estos fines podrá, a partir de motivos fundados, requerir una auditoría externa independiente hasta una vez por año, cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance con el cual se medirá el porcentaje de cumplimiento de las metas propuestas en el</p>	<p>la forma y plazo que dicte el reglamento. El informe de auditoría deberá ser remitido al Ministerio de Minas y Energía hasta el 31 de marzo del año siguiente auditado.</p> <p>Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable y deberán ser aprobadas por la UPME. En los casos en que se opte por una norma colombiana o su equivalente internacional, la UPME podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente.</p> <p>La UPME podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de esta obligación. Para estos fines podrá, a partir de motivos fundados, requerir una auditoría externa independiente hasta una vez por año, cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance con el cual se medirá el porcentaje de cumplimiento de las metas propuestas en el</p>

Plan de Acción Indicativo (PAI) PROURE. El Ministerio de Minas y Energía podrá darle otros usos a esta información, previa autorización de las empresas.	Plan de Acción Indicativo (PAI) PROURE. El Ministerio de Minas y Energía podrá darle otros usos a esta información, previa autorización de las empresas.	
Artículo 9. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio para tal fin.	Artículo 8 9. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio para tal fin.	Artículo 9. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio para tal fin. <u>Parágrafo 1. Sistema de Información de avances en Eficiencia Energética. El Ministerio de Minas y Energía creará en un plazo menor a 12 meses después de la expedición de la presente ley el Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética el cual tendrá como objetivo difundir trimestralmente los avances en legislación, política pública, programas y proyectos público-privados en relación al uso eficiente y</u>

		racional de la energía en el país. En este instrumento se darán a conocer adicionalmente los avances en inversión gubernamental, número de proyectos de gran escala en trámite y en ejecución diferenciando el sector, la ubicación geográfica y el nivel de consumo racionalizado.
Artículo 10. Calificación energética para edificios. Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, propenderán por contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el constructor deberá dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura	Artículo 9 10: Calificación energética para edificios. Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, propenderán por contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el constructor deberá dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura	Artículo 10. Calificación energética para edificios. Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, propenderán por contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el constructor deberá dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura

correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.	correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.	correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.
La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.	La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.	La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.
La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.	La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.	La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Parágrafo 1. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas, además de los requisitos para la obtención de incentivos y financiación por parte del FENOGÉ. La UPME según la Ley 2099 de 2021 será el encargado de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética para obtener incentivos o financiación de parte del FENOGÉ. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.	Parágrafo 1. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas, además de los requisitos para la obtención de incentivos y financiación por parte del FENOGÉ. La UPME según la Ley 2099 de 2021 será el encargado de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética para obtener incentivos o financiación de parte del FENOGÉ. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.	Parágrafo 1. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.
Parágrafo 2. Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será	Parágrafo 2. Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será	Parágrafo 2. Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será
		Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su

<p>requisito para el desembolso de los recursos públicos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 4. Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>requisito para el desembolso de los recursos públicos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 4. Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 4. Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo Nuevo 10. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado en energía. La UPME realizará un estudio en el cual determine las posibles formas de medir la eficiencia energética por cada sector o subsector de la economía. La CREG con base en dicho estudio determinará los criterios para que los operadores de red realicen los reportes "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE".</p> <p>Para la determinación de los criterios se realizarán mesas de trabajo participativas con los agentes afectados, a las</p>	<p>Artículo 8. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado en energía. La UPME realizará un estudio en el cual determine las posibles formas de medir la eficiencia energética por cada sector o subsector de la economía. La CREG con base en dicho estudio determinará los criterios para que los operadores de red realicen los reportes "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE".</p> <p>Para la determinación de los criterios se realizarán mesas de trabajo participativas con los agentes afectados, a las</p>

	<p>agregaciones y cabezas del sector público, correspondientes.</p> <p>Los Operadores de Red deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, los consumos por uso de energía de los CCGE y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas.</p>	<p>público, correspondientes.</p> <p>Los Operadores de Red deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, los consumos por uso de energía de los CCGE y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Aprobado sin modificación</p>	<p>Sin modificación</p>

VII. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de Ley 195 de 2022 *"Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo,

	
<p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República</p>	<p>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República</p>

	
<p>YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República</p>	<p>EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador de la República</p>
	
<p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República</p>	<p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Senador de la República</p>

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles, modificar la Ley 2099 de 2021 y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Consumidores con capacidad de Gestión Energética (CCGE). Empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según los criterios que se dispongan, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos.

Gestor energético (GE). El gestor energético es la persona responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, una instalación o una empresa. La gestión energética implica el conocimiento de cuánta energía se consume, dónde, cómo y cuándo.

Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI). Proyecto en el que se define la base de partida en términos de consumo energético y se proyectan los planes y acciones para la optimización del consumo de energéticos.

Artículo 3. Eficiencia Energética en el Sector Público. Las entidades públicas, tanto a nivel central como descentralizado, dentro de los (12) doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos.

Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método.

Para la implementación de los planes de que trata la presente ley, se financiarán con recursos

<p>propios del presupuesto de funcionamiento de cada entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación y evaluación anual de los PEEI y para la definición de los porcentajes mínimos de eficiencia energética a alcanzar en los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.</p> <p>Parágrafo 5. El Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) tendrán una vigencia de 5 años, el cual deberá ser actualizado por el mismo tiempo y aprobado por el Ministerio de Minas y energía.</p> <p>Artículo 4. Auditorías a cargo de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República o las Contralorías territoriales según sea el caso, ejecutarán auditorías a los Planes de Eficiencia Energética Individual (PEEI) presentados por las entidades públicas.</p> <p>La inspección y vigilancia de que trata este artículo se incorporará como un objetivo específico en cada uno de los procesos que se desarrollen en el marco de la ejecución de los planes de vigilancia fiscal.</p> <p>Artículo 5. Reconocimientos para las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes ejecutados cada año, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el sector, tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo comparado con periodos anteriores.</p> <p>Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción “Mejor entidad en eficiencia</p>	<p>energética”, a niveles nacional y territorial. La distinción deberá ser entregada en ceremonia solemne por parte del Presidente de la República y transmitida por el canal institucional.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones de reporte de empresas del mercado no regulado en energía y gas. Los usuarios del mercado no regulado y auto generadores, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía y que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”.</p> <p>Los usuarios del mercado no regulado y auto regeneradores, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía y que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”.</p> <p>Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía informes sobre los consumos de las empresas catalogadas como “no reguladas” y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad de gestión energética al que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética. El Ministerio de Minas y Energía fijará anualmente, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el artículo anterior, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”, en adelante “CCGE”. Tendrán tal calidad aquellas empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según criterios que disponga, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Dentro de los criterios que el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo de las empresas comparado con periodos anteriores, además de aquellos que dicho Ministerio considere. Los criterios definidos para la identificación de los CCGE deberán ser usados para la construcción de un indicador sectorial de eficiencia energética, el cual servirá de base cuantitativa para hacer una identificación técnica de los CCGE.</p> <p>Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE y hasta por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa. Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía y la UPME.</p> <p>La obligación señalada en el inciso anterior podrá cumplirse también, en el mismo plazo, por medio de una certificación vigente de alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional.</p>
<p>Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente al Ministerio de Minas y Energía y a la UPME, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda. El Ministerio de Minas y Energía y la UPME determinarán el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.</p> <p>Parágrafo 1. Los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique</p> <p>Artículo 8. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado en energía. La UPME realizará un estudio en el cual determine las posibles formas de medir la eficiencia energética por cada sector o subsector de la economía. La CREG con base en dicho estudio determinará los criterios para que los operadores de red realicen los reportes “Consumidores con Capacidad de Gestión Energética”, en adelante “CCGE”.</p> <p>Para la determinación de los criterios se realizarán mesas de trabajo participativas con los agentes afectados, a las agremiaciones y cabezas del sector público, correspondientes.</p> <p>Los Operadores de Red deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, los consumos por uso de energía de los CCGE y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas.</p> <p>Artículo 9. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. Sistema de Información de avances en Eficiencia Energética. El Ministerio de Minas y Energía creará en un plazo menor a 12 meses después de la expedición de la presente ley el Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética el cual tendrá como objetivo difundir trimestralmente los avances en legislación, política pública, programas y proyectos público-privados en relación al uso eficiente y racional de la energía en el país. En este instrumento se darán a conocer adicionalmente los avances en inversión gubernamental, número de proyectos de gran escala en trámite y en ejecución diferenciando el sector, la ubicación geográfica y el nivel de consumo racionalizado.</p> <p>Artículo 10. Calificación energética para edificios. Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, -deberán contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el constructor deberá</p>	<p>dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.</p> <p>La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.</p> <p>La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será requisito para el desembolso de los recursos públicos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p>Parágrafo 4. Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República
 YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República	 EDGAR DÍAZ CONTRERAS Senador de la República
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República	 CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.195 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles, modificar la Ley 2099 de 2021 y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Consumidores con capacidad de Gestión Energética (CCGE). Empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según los criterios que se dispongan, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos.

Gestor energético (GE). El gestor energético es la persona responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, una instalación o una empresa. La gestión energética implica el conocimiento de cuánta energía se consume, dónde, cómo y cuándo.

Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI). Proyecto en el que se define la base de partida en términos de consumo energético y se proyectan los planes y acciones para la optimización del consumo de energéticos.

Artículo 3. Eficiencia Energética en el Sector Público. Las entidades públicas, tanto a nivel central como descentralizado, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos.

Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación de los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

Parágrafo 2. En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.

Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía en el sector público. En el reporte se deberá conservar la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.

Artículo 4. Auditorías a cargo de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República o las Contralorías territoriales según sea el caso, ejecutarán auditorías a los Planes de Eficiencia Energética Individual (PEEI) presentados por las entidades públicas.

La inspección y vigilancia de que trata este artículo se incorporará como un objetivo específico en cada uno de los procesos que se desarrollen en el marco de la ejecución de los planes de vigilancia fiscal.

Artículo 5. Reconocimientos para las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes ejecutados cada año, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el sector, tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo comparado con períodos anteriores.

Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción "Mejor entidad en eficiencia energética", a niveles nacional y territorial. La distinción deberá ser entregada en ceremonia solemne por parte del Presidente de la República y transmitida por el canal institucional.

Artículo 6. Obligaciones de reporte de empresas del mercado no regulado en energía y gas. Los usuarios del mercado no regulado y auto generadores, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía y que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética".

Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía informes sobre los consumos de las empresas catalogadas como "no reguladas" y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad de gestión energética al que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética.

El Ministerio de Minas y Energía fijará anualmente, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el artículo anterior, el listado de consumidores que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE". Tendrán tal calidad aquellas empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según criterios que disponga, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Dentro de los criterios que el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo de las empresas comparado con períodos anteriores, además de aquellos que dicho Ministerio considere.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación, uno o más "Sistemas de Gestión de Energía", en adelante "SGE", que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE y hasta por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa. Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía y la UPME.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá cumplirse también, en el mismo plazo, por medio de una certificación vigente de alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente al Ministerio de Minas y Energía y a la UPME, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda. El Ministerio de Minas y Energía y la UPME determinarán el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Parágrafo 1. Los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique.

Artículo 8. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio para tal fin.

Artículo 9. Calificación energética para edificios. Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, propenderán por contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el

constructor deberá dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Parágrafo 1. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.

Parágrafo 2. Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será requisito para el desembolso de los recursos públicos.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

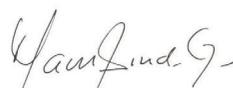
Parágrafo 4. Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado en energía. La UPME realizará un estudio en el cual determine las posibles formas de medir la eficiencia energética por cada sector o subsector de la economía. La CREG con base en dicho estudio determinará los criterios para que los operadores de red realicen los reportes "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE".

Para la determinación de los criterios se realizarán mesas de trabajo participativas con los agentes afectados, a las agremiaciones y cabezas del sector público, correspondientes.

Los Operadores de Red deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, los consumos por uso de energía de los CCGE y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador Ponente Coordinador



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Honorable Senador Ponente



YENNY ROZO ZAMBRANO
Honorable Senadora Ponente

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Honorable Senador Ponente

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 195 de 2022-Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones", en sesión presencial de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día nueve (9) de noviembre de 2022, de acuerdo con el acta No.017 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto de ley, fue hecho el día ocho (8) de noviembre del año en curso, de acuerdo con el acta No.016 de 2022.



DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No. 195 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones".



Inti Raúl Asprilla Reyes
Presidente



David Bettin Gómez
Secretario General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 33 DE 2022 SENADO, 002 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 49 de la constitución política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 33 DE 2022 SENADO – 002 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><i>ARTÍCULO 49º. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</i></p> <p><i>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</i></p> <p><i>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</i></p> <p><i>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</i></p> <p><i>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</i></p> <p><i>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</i></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p><i>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Además, se permitirá la producción, distribución y venta de cannabis con fines de uso adulto por parte de mayores de edad, siempre que se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente. El Estado garantizará la implementación de rutas de atención integral en salud alineadas con la evidencia científica para el consumo de sustancias psicoactivas y salud mental a quienes manifiesten la necesidad de tratamiento médico por el consumo de cannabis y sus derivados.</i></p> <p><i>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias psicoactivas. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</i></p> <p><i>Así mismo, el Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y un enfoque de salud pública a toda la población con una relación problemática con sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo, garantizando su tratamiento y rehabilitación; y así prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos, así como estrategias de reducción de riesgos y daño en favor de los consumidores que tienen relación problemática o dependiente con sustancias psicoactivas.</i></p> <p><i>El Estado incorporará en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de drogas o sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos.</i></p> <p><i>Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</i></p> <p>ARTÍCULO 2º. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis y sus derivados. Dicha política deberá</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p>estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de pueblos indígenas, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para su reglamentación y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el ejercicio efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y complementarias afines a la diversidad étnica.</p> <p>ARTÍCULO 3º. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública, examinada en la prevención y tratamiento de enfermedades y condiciones fisiológicas y psicológicas derivadas del consumo crónico y dependiente de cannabis en adultos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><i>ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Gobernarse por autoridades propias.</i> 2. <i>Ejercer las competencias que les correspondan.</i> 3. <i>Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</i> 4. <i>Participar en las rentas nacionales.</i> 5. <i>Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.</i> 	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">g</p> <p><i>ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.</i></p> <p><i>La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.</i></p> <p><i>La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.</i></p> <p>ARTÍCULO 6. TRANSITORIO. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de diciembre de 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 33 DE 2022 SENADO – 002 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p>

SECCIÓN DE LEYES

DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto aprobado en primer debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario GeneralElaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Revisó – H.S. Ponceles.**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 35 DE 2022 SENADO, 173 DE 2022 CÁMARA***por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.*

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 35 DE 2022 SENADO – 173 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL”.**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA****DECRETA:****ARTÍCULO 1.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Agraria y Rural, la Comisión Nacional de Disciplina, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo IV-A, “De la jurisdicción agraria y rural”, en los siguientes términos:**CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL****Artículo 238A.** La Corte Agraria y Rural es el máximo tribunal de la jurisdicción agraria y rural, cuya estructura y funcionamiento será definido en la ley. Se compondrá de un número impar de magistrados, determinado por la ley, quienes para ser elegidos deberán cumplir con los requisitos, cualidades y calidades necesarias para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y haber ejercido la profesión en actividades relacionadas con el régimen agrario y rural. En lo demás, se regirán por las condiciones, requisitos y periodos previstos en los artículos 231, 232 y 233 de la Constitución.

La Corte Agraria y Rural reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Los Magistrados de la Corte Agraria y Rural están sujetos al mismo régimen y estatuto personal, disciplinario, fiscal y penal que regula a los magistrados de una alta Corporación.

SECCIÓN DE LEYES

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, los primeros Magistrados que hagan parte de la Corte Agraria y Rural serán elegidos por el Congreso de la República en pleno de una lista de elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en una convocatoria pública a cargo de dicha autoridad administrativa, la cual será reglada de conformidad con la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Las personas que conformen la lista de elegibles deberán cumplir con los requisitos y calidades exigidos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.**Artículo 238B.** Son funciones de la Corte Agraria y Rural:

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo y órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales que se profieran por las autoridades judiciales de la jurisdicción agraria y rural.
3. Dirimir los conflictos de competencias en la jurisdicción agraria y rural, que no correspondan a otra autoridad judicial.
4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformatorios de la Constitución, en relación con los asuntos de su competencia.
5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.
6. Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1. Las anteriores funciones se ejercerán con la garantía del derecho de hombres y mujeres al acceso efectivo a la justicia, así como con la garantía de protección a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenquero, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y de víctimas. En lo que se refiere a la aplicación de la ley y su interpretación prima el principio de igualdad de los ciudadanos.**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:**Artículo 156.** La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Agraria y Rural, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

SECCIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 4. El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción agraria y rural podrán suspender provisionalmente, en los asuntos que sean de su competencia, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ARTÍCULO 5. La Jurisdicción Agraria y Rural entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. Su implementación será progresiva, durante los dos años y mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición en los términos y condiciones que defina la ley.

Parágrafo primero: El Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa con los pueblos indígenas para emitir un decreto en el que se articule la jurisdicción rural y agraria con la jurisdicción especial e indígena, de suerte que se respete la autonomía y gobierno propio de los pueblos y comunidades en esta jurisdicción y en el régimen de transición.

Parágrafo transitorio. Dentro de los (6) meses posteriores a la promulgación de este acto legislativo, el Consejo Superior de la Judicatura, formará, capacitará y reasignará jueces especializados con carácter temporal en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo para resolver conflictos rurales y agrarios en todo el territorio nacional, hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural.

ARTÍCULO 6. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la y funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, el procedimiento especial agrario y rural.

ARTÍCULO 7°. Vigencia y armonización. Inclúyase la expresión "Corte Agraria y Rural" en los artículos 126, 174, 178, 197, 231, 232 y 233 de la Constitución Política de Colombia.

El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado

SECCIÓN DE LEYES

de la República del día 06 de diciembre de 2022 **AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 35 DE 2022 SENADO – 173 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL".**

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto aprobado en primer debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Revisó – H.S. Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2022 SENADO:

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera", suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1° de agosto de 2014.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2022 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA", SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 1° DE AGOSTO DE 2014".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «*ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA*», suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1° de agosto de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «*ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA*», suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1° de agosto de 2014, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de diciembre de 2022 al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2022 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA", SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 1° DE AGOSTO DE 2014".**

Cordialmente,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Rosalba Sarmiento Melo
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Revisó – H.S. Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1638 - martes 13 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia Positiva para segundo al proyecto de ley número 195 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, se establecen lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, se incentivan construcciones sostenibles y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

texto definitivo aprobado en sesión plenaria del senado de la república del día 06 de diciembre de 2022 al proyecto de acto legislativo número 33 de 2022 Senado, 002 de 2022 Cámara , por medio del cual se modifica el artículo 49 de la constitución política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.....	12
texto definitivo aprobado en sesión plenaria del senado de la república del día 06 de diciembre de 2022 al proyecto de acto legislativo número 35 de 2022 Senado, 173 de 2022 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.....	13
texto definitivo aprobado en sesión plenaria del senado de la república del día 6 de diciembre de 2022 al proyecto de ley número 208 de 2022 senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1° de agosto de 2014.	14